



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE COMPATIBILIDAD DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

28 de febrero de 2008

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE COMPATIBILIDAD DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El presente informe da respuesta al escrito remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA con fecha de entrada en esta Comisión 29 de noviembre de 2007, en el que solicita un informe a esta Comisión sobre la posibilidad de dar autorización administrativa para distribución por canalización de dos combustibles gaseosos en una misma zona.

Según el escrito de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, se *“otorgó a una empresa distribuidora de gas la autorización administrativa previa para las redes de suministro de gas canalizado, mediante aire propanado, en varios municipios de la isla de Ibiza. La empresa presentó en plazo los proyectos de ejecución de esas redes, los cuales están pendientes de autorización y, por tanto, no se han iniciado las obras de construcción de las mismas”*

Posteriormente, *“otra empresa distribuidora ha presentado solicitud de autorización administrativa para red de distribución de GLP en una urbanización de uno de los municipios incluidos en las autorizaciones de la primera empresa”*

De acuerdo con la Ley 34/1998 y en concreto el artículo 46.bis, la COMUNIDAD AUTÓNOMA no observa incompatibilidad entre ambas autorizaciones, aunque indica sus dudas sobre posible aplicación de la limitación contenida en la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la propia Ley.

2 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Con carácter general indicar que la actividad de distribución de combustibles gaseosos se rige por la Ley 34/1998, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. En particular, conviene indicar que de acuerdo con el artículo 4, de la Ley 34/1998, corresponde a las CC.AA. autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras CC.AA., o el

transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial; así mismo, les corresponde llevar a cabo la planificación de dichas instalaciones en coordinación con la planificación realizada por el Gobierno; y por último, también les corresponde a las CC.AA. determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.

En relación con la distribución de GLP granel por canalización, de acuerdo con el artículo 46 bis, del Título III, sobre ordenación del mercado de productos derivados del petróleo, de la Ley 34/1998, se requerirá autorización administrativa previa para la construcción, modificación, explotación, transmisión de propiedad y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, así como de las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales. Se exceptúa de dicha obligación a las instalaciones cuyo objeto sea el consumo propio y a las instalaciones que distribuyan GLP granel por canalización en un bloque de viviendas para el consumo propio de los vecinos de la misma.

En relación con la distribución de aire propanado¹ y de acuerdo con los artículos 55 y 73, del Título IV, sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización, de la Ley 34/1998, también se requerirá autorización administrativa previa para la distribución de aire propanado. Se exceptúa de dicha obligación a las instalaciones cuyo objeto sea el consumo propio y a las instalaciones que distribuyan aire propanado por canalización en un bloque de viviendas para el consumo de los vecinos de la misma

En ambos tipos de distribución, los citados artículos indican que, la falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, y que las autorizaciones administrativas contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, así como los compromisos de expansión de la red que debe asumir la empresa solicitante en dicha zona y, en su caso, la caracterización y el plazo para su ejecución. Asimismo, en ambas,

¹ El artículo 56, de la Ley 34/1998, establece a que los combustibles resultado de mezcla de aire y propano (aire propanado) les será aplicable lo establecido en el artículo 73 sobre Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

se señala que el incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

En cuanto a las diferencias generales entre la regulación de los productos derivados del petróleo (distribución de GLP granel por canalización) y el suministro de gases combustibles por canalización (gas natural, aire propanado y otros gases combustibles afines), poner de manifiesto que ambos combustibles se rigen por Títulos diferentes dentro de la Ley 34/1998, el Título III para el suministro de GLP granel por canalización y el Título IV para el suministro de gases combustibles por canalización.

En este sentido cabe señalar que, para la distribución de GLP granel por canalización, el artículo 46 bis indica que la autorización administrativa será otorgada valorándose, por la Administración competente, la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural. Así mismo, el artículo 46 bis indica que si los titulares de una red de distribución de GLP granel quisiesen transformarla para su utilización con gas natural, deberían solicitar autorización a la Administración concedente y cumplir las condiciones técnicas de seguridad que le sean de aplicación y someterse en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.

En cuanto a la distribución de aire propanado, el artículo 73 de la Ley 34/1998: añade que *“la autorización en ningún caso se concederá con derechos exclusivos de uso”* y que *“las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista”*.

Por otro lado, el artículo 74, de la Ley 34/1998, dispone que entre la obligaciones del distribuidor está la de proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución y facilitar las conexiones, en el ámbito geográfico de su autorización, en condiciones de igualdad, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se

establezca para las acometidas. No obstante, cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

A esta última indicación es necesario añadir lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 34/1998, sobre distribución de gas natural, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la mencionada Ley también es aplicable a la distribución del aire propanado, que indica que: *“Sobre la zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución, debiendo cumplir las obligaciones de servicio de interés general y extensión de las redes, impuestas en la legislación y en la propia autorización administrativa. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 [relativo a líneas directas]”*.

Por tanto, esta Comisión considera que las disposiciones incluidas en los artículos 55, 73 y 74, y Disposición Adicional Vigésima Tercera, de la Ley 34/1998, referentes a la distribución de gas natural en general y al aire propanado en particular, no excluyen la autorización administrativa de instalaciones ajenas a dicha actividad, como son las redes de distribución de GLP granel por canalización.

En este sentido, se debe remarcar la importancia que tiene el redactado y la posterior gestión de las cláusulas o condicionados establecidos, o que se establezcan, en las correspondientes autorizaciones administrativas de distribución, ya sean de gas natural, aire propanado o de GLP granel canalizado, emitidas por los órganos competentes de la CC.AA., dentro de los cuales tendrán especial relevancia la delimitación de la zona en la que se realizará la distribución y los compromisos de expansión de la red – incluidas las referencias a su caracterización y plazo de ejecución – que deberá asumir la distribuidora en dicha zona.

3 CONCLUSIONES

A la vista de consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA y las consideraciones realizadas se concluye que:

- Las disposiciones incluidas en los artículos 55, 73 y 74, y Disposición Adicional Vigésima Tercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, referentes a la distribución de gas natural y al aire propanado, no excluyen la autorización administrativa de instalaciones ajenas a dicha actividad, como son las redes de distribución de GLP granel por canalización.
- Las autorizaciones administrativas sobre las instalaciones de GLP granel por canalización serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, valorándose la conveniencia de diseñar y construir dichas instalaciones de forma que sean compatibles para la distribución de gas natural.
- Destacar la importancia que tiene el redactado y la posterior gestión de las cláusulas o condicionados establecidos, o que se establezcan, en las correspondientes autorizaciones administrativas de distribución, ya sean de gas natural, aire propanado o de GLP granel canalizado, emitidas por los órganos competentes de la CC.AA., dentro de los cuales tendrán especial relevancia la delimitación de la zona en la que se realizará la distribución y los compromisos de expansión de la red – incluidas las referencias a su caracterización y plazo de ejecución – que deberá asumir la distribuidora en dicha zona.